



Ordinario: JAIR LENIS MILLAN C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-014-2018-00404-01

Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, con magistrados de Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2100

El asegurado a riesgos IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art 12 del Decreto 758 de 1990 a partir del 16/11/2011, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, se condene al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, como también al pago de los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, los cuales deben ser indexados ...

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de este proceso, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <Sent.#122 del 07/04/2021, 1.DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a los incrementos pensionales solicitados 2) declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 28/02/2014.3) DECLARAR que el actor tiene derecho a la pensión de vejez, por ser beneficiario a de transición, en consecuencia se condena a la demandada COLPENSIONES al pago de un retroactivo en su favor en cuantía de \$68.768.153, por el periodo comprendido entre el día 28 de febrero de 2014 al día 31 de marzo de 2021 y a partir del primero de abril del año en curso la demandada deberá seguir pagando al actor una pensión en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente 4) autoriza descuentos de Ley para salud; 5) CONDENA al pago de los intereses moratorios causados a partir del 29/06/2017 hasta que se efectúe el pago. 6) ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones 7) COSTAS... 8) CONSULTA...> y de la **apelación por** ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“En cuanto a la negativa del incremento pensional toda vez que si son conscientes de que se expidió la sentencia de unificación 140 de 2019 por la corte Constitucional que no sea aplicada la misma bajo el argumento que el proceso fue iniciado con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación y para que se dé el principio de estabilidad jurídica, solicita que no sea aplicada para que en su lugar se manejen los criterios que se fijaron con anterioridad a la sentencia y se reconozca el incremento a favor del actor por su cónyuge a cargo Stella Calvache Buchelli (AUDIO T.T. 30:40)”*

APELACIÓN DEMANDADO: Sustenta el recurso de alzada en que: *Colpensiones al momento de resolver la situación y poner en sobre aviso al demandante de la no afiliación del mismo al SGP de Colpensiones, que hubo una afiliación en el año 2000 como se evidencia en el RUAF a COLFONDOS, situación que imposibilita a Colpensiones poder realizar una respuesta de fondo frente a la situación como se le respondió al actor de que no era posible realizar el estudio de la prestación toda vez que el mismo no aparece afiliado a COLPENSIONES, comunicado que aparece en el año 2013 y 2017 al demandante y que efectivamente si bien no los aportó en la demanda, si se puede visualizar en el expediente administrativo donde reposa la documentación digital que se da en el caso en concreto, por lo cual, permite llegar a la conclusión de dicha incongruencia en el caso en concreto que imposibilita a Colpensiones el análisis de fondo, por lo cual, la entidad no podría ser llamada al reconocimiento de la prestación cuando el demandante se encuentra afiliado a otra entidad del RAIS, por lo que, Colpensiones debe ser absuelta de las pretensiones (AUDIO T.T. 31:45)*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque, que, por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 28/02/2017 (f.35-41), negado por COLPENSIONES en comunicado de radicado No. 2017_2165782 del 28/02/2017 (carpeta administrativa digital GEN-RES-CO-2017_2165782-20170228044431) indicando que: *“no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada”*.

El a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando que: *“Tiene cumplido el requisito de las 1.000 semanas en cualquier tiempo y cumple la edad de 60 años el 16/11/2011, con la cual se abre camino para acceder a la pensión de vejez, que la prestación no es incompatible con la pensión de invalidez de origen profesional que viene percibiendo, la pensión de vejez se genera a partir del 16/11/2011 cumplimiento de los 60 años de edad, porque la última cotización fue el 31/10/1999, en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito a partir del 28 de febrero de 2014 hasta el 31/03/2021 de \$68.768.153, autoriza descuentos de Ley para salud; condena al pago de los intereses moratorios a partir del 29/06/2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, absuelve de la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo por reconocerse la prestación en régimen de transición y no por derecho propio del Decreto 758 de 1990, luego se encuentran extinguidos de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019.”*

ES CIERTO QUE EL DEMANDANTE TIENE PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL CON EL ACUERDO NO. 161 DE 1964 Y DECRETO NO. 3170 DE 1964, VER IMAGEN:

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES 79

COMISION DE PRESTACIONES

RESOLUCION NUMERO DE 19

11277



por la cual se concede una pensión en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales



LA COMISION DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

en uso de sus facultades estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de enero de 1978 el asegurado LENIS MILLAN JAIR (XI-15-51) trabajador de la empresa BASEOSAS POSADA TOBON S.A. inscrito en la SECCIONAL de los Seguros Sociales de VALLE DEL CAUCA bajo patronal No. 04-01-21-0002 sufrió un accidente de trabajo;

Que de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades adoptada por el Instituto, al asegurado LENIS MILLAN JAIR como consecuencia del accidente, le ha quedado una incapacidad permanente que le disminuye en un 45% su capacidad de trabajo;

Que el asegurado LENIS MILLAN JAIR ha solicitado del Instituto Colombiano de Seguros Sociales el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar por concepto de las lesiones de carácter permanente dejadas por el accidente;

Que se han cumplido los requisitos y el trámite previstos por el Capítulo Segundo del Acuerdo No. 161 de 1964;

Que efectuada la liquidación correspondiente por la División de Administración de Riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por Decreto 3170 de 1964, fué fijada la cuantía de la pensión;

Forma: DR-SP-005

Se REVOCA la apelada y consultada sentencia condenatoria por las siguientes razones:

Nace el demandante el 16 de noviembre de 1951 (f.16 exped. Digital), para abril de 1994 en que rige Ley 100/93, tiene 42 años de edad, pero, al revisar la carpeta pensional del actor, encuentra la Sala que COLPENSIONES al negar la prestación en comunicado de radicado GEN-RES-CO-2017_2165782-20170228044431) del 28-02-2017 indicando que: “no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada” , ver imagen...

CALI, 28 de febrero de 2017

BZ2017_2165782-0562867

Señor (a)
JAIR LENIS MILLAN
CALLE 13 4 -25 PISO 12
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2017_2165782 del 28 de febrero de 2017
Ciudadano: JAIR LENIS MILLAN
Identificación: Cédula de ciudadanía 16465189
Tipo de Trámite: Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de prestación económica iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
Tramite No Es Viable, no paso validaciones SABASS y ASOFONDOS
No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Empero a los autos hay historia laboral de las semanas cotizadas por el demandante al ISS, que es la descripción que toma el a-quo para presuntamente dar la pensión,



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2018
 ACTUALIZADO A: 25 julio 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/11/1951
Número de Documento:	16465189	Fecha Afiliación:	01/12/1969
Nombre:	JAIR LENIS MILLAN	Correo Electrónico:	
Dirección:	CALLE 13 NO 4-25 PISO 12 EDIFICIO C	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

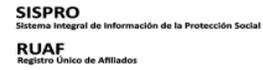
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4312001051	COOP ARMAD PESQUEROS	01/12/1969	19/01/1972	\$660	111,43	0,00	0,00	111,43
4012600162	TALLERES ARPA LTD	15/02/1972	03/07/1972	\$660	20,00	0,00	0,00	20,00
4012100026	GASEOSAS POSADA TOBO	10/01/1973	19/09/1980	\$7.470	401,43	0,00	0,00	401,43
4017102586	RODRIGUEZ ULPIANO	24/02/1986	10/04/1987	\$21.420	58,71	0,00	0,00	58,71
4017102586	RODRIGUEZ ULPIANO	25/05/1987	24/12/1989	\$47.370	135,00	0,00	0,00	135,00
4016107978	DISTRIBUIDORA NEVAL	26/04/1990	30/12/1990	\$47.370	35,57	0,00	0,00	35,57
4016113795	ALMACEN GAMMET	17/01/1991	25/09/1991	\$61.950	36,00	0,00	0,00	36,00
4017107570	GONZALEZ DE RODRIGUE	27/09/1994	31/12/1994	\$98.700	13,71	0,00	0,00	13,71
29003441	GONZALEZ DE RODRIGUE	01/01/1995	30/04/1995	\$118.934	13,00	0,00	0,00	13,00
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/11/1995	30/11/1995	\$95.000	0,29	0,00	0,00	0,29
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/03/1996	31/12/1996	\$142.125	42,86	0,00	0,00	42,86
800060686	TRANSPORTES PANCE SA	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	44,71	0,00	0,00	44,71
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/01/1998	31/01/1998	\$82.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/02/1998	28/02/1998	\$203.825	0,00	0,00	0,00	0,00
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/04/1998	30/04/1998	\$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800060686	TRANSPORTES PANCE S A	01/05/1998	31/12/1998	\$203.825	0,00	0,00	0,00	0,00
800060686	TRANSPORTES PANCE SA	01/01/1999	31/08/1999	\$236.460	6,71	0,00	0,00	6,71
800060686	TRANSPORTES PANCE S	01/10/1999	31/10/1999	\$236.460	4,29	0,00	0,00	4,29
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								923,71
(11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 19 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
(21) TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

... y, al revisar la historia laboral registra una anotación de "Estado: TRASLADADO", y que al efectuar la consulta en la página WEB del RUAF teniendo en (<https://ruaf.sispro.gov.co/TerminosCondiciones.aspx>) la misma arrojó que el actor se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual "Administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS" el 01/11/2000 y su estado actual es inactivo así:



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-09-10
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 16465189	JAIR		LENIS	MILLAN	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-09-10
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	06/09/2000	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2021-09-10
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2000-11-01	Inactivo	

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte: 2021-09-10
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR		Fecha de Corte: 2021-09-10
No se han reportado afiliaciones para esta persona		

Por lo anterior, se concluye que el actor se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A.**, luego es ésta última la encargada de administrar las cotizaciones <alno tener información distinta a la de la imagen> y de resolver una eventual reclamación de pensión de vejez, y no a COLPENSIONES, en consecuencia prospera el recurso de alzada de la pasiva y se revoca la apelada sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 122 del 07 de abril de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **JAIR LENIS MILLAN. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de **COLPENSIONES**, las de instancia tásense por el a-quo y en esta sede se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

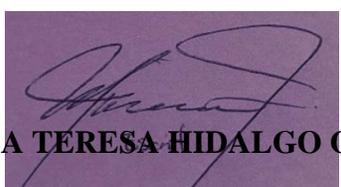
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 13-10-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE